

expresado que su Mag^d, concedido y vendido a el
Señor Marques de la d^{ha} Villa y que quiere y
clara en la d^{ha} Jurisdicción y termine la heredad de
sus y palacios que las d^{has} mis partes tienen en la
puerta de término de la Ciudad de Murcia. En los pagos
de Osuna la Nueva y Vieja, y al fardo, lo qual contra
digo por lo siguiente: lo primero, por defecto de parte de
lo demás general y porque como dho es la d^{ha} heredad, y
casas estan en término y Jurisdicción de la d^{ha} Ciudad
de Murcia y muy cerca della, y nunca asido más del
término y Jurisdicción de la d^{ha} Villa de pinaros, y la con-
cesion y venta que su Mag^d, hecho a el dho Señor Marques
asido llamante de la d^{ha} Villa, y su término y no puede
estender a mas de lo que en ella se expresa, y de clara
lo otro porque por ella se dispone que se pongan los mofos
del término de la d^{ha} Villa donde antes estaban y nunca
en ello se con cluye la heredad de mis partes = lo otro
porque los sus dhos nunca asido mis vecinos de la
d^{ha} Villa = lo otro porque en la d^{ha} Concesion no es bisto
querer su Mag^d, por Judicar a terceros y a mis partes se
seria de gran por Juicio que la d^{ha} heredad se con cluye
en la d^{ha} Jurisdicción sacada de la d^{ha} Ciudad de
donde asido yes = lo otro porque para la d^{ha} Concesion mis
partes no asido citados, y así no les puede parar por